

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 05/2025.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PROMOTOR DE FERIAS DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día tres de diciembre de dos mil veinticuatro, registrada con el folio 310570324000020, en la que requirió: “*Se solicita el contrato y el comprobante de pago para la realización del concierto de Fuerza Regida.*”
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** Inicialmente se tuvo por admitido contra la entrega de información incompleta, acorde a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; empero, se enderezó la litis, y el presente recurso será tramitado contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, de conformidad a lo establecido en la fracción V del artículo previamente señalado de la Ley en cita.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día diez de enero de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto de Creación del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.

Manual de Organización General del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán

Acuerdo 1/2019 por el que se Modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección Administrativa y la Dirección de Eventos.

Conducta: En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310570324000020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; e inconforme con ésta, en fecha diez de enero de dos mil veinticinco, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando inicialmente procedente contra la entrega de información incompleta, empero del análisis efectuado a los agravios manifestados por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se determina endereza la litis en el presente asunto, resultando procedente contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..

Como primer punto, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de inconformidad presentado por el recurrente, que su agravio versa en que *no le fueron entregados los comprobantes (factura y/o contrato) que solicitó.*

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que

dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

En tal sentido, **a fin de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad procedió a analizar las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, y las que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtiéndose que Sujeto Obligado en **fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro**, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando lo siguiente: *“Se notifica la resolución de la Unidad de Transparencia derivado de la respuesta emitida por la Dirección Administrativa del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.”*; asimismo, puso a disposición un archivo adjunto denominado: [“RESOLUCION 310570324000020.pdf”](#).

Al respecto, éste Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar el archivo denominado [“RESOLUCION 310570324000020.pdf”](#), siendo que al dar clic se visualizó que versa en **la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**, emitida por **el Titular de la Unidad de Transparencia**, mediante la cual determinó lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES:

...

TERCERO. *Que por medio del oficio IPFY/DA03/182/2024 de fecha diecisiete de diciembre del año en curso, la Dirección Administrativa de este Instituto, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 310570324000020.*

CONSIDERANDOS:

...

SEGUNDO. *Que, con respecto a la información solicitada, mediante oficio IPFY/DA03/182/2024 de fecha diecisiete de diciembre del año en curso, el Titular de la Dirección Administrativa de este Instituto, manifestó lo siguiente: “me permito manifestar que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Dirección Administrativa, se informa al ciudadano que el costo por la realización del concierto de “Fuerza Regida” a la Feria Internacional de Yucatán 2024, es la cantidad de \$10,000,000.00 M.N. (son Diez millones de pesos 00/100 Moneda Nacional, incluyendo el impuesto al valor agregado.*

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán:

RESUELVE:

PRIMERO. *Poner a disposición de quien solicita, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que nos fue proporcionada por la Dirección Administrativa del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.*

...”

En ese sentido, se advierte que si bien, el Sujeto Obligado manifestó haber requerido a la Dirección Administrativa, quien precisó *haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman la Dirección*, e informó que el costo por la realización del concierto de “Fuerza Regida” en la Feria Internacional de Yucatán 2024, es la cantidad de \$10,000,000.00 M.N. (son Diez millones de pesos 00/100 Moneda Nacional, incluyendo el impuesto al valor agregado; lo cierto es, que esta no corresponde a la peticionada, es decir,

al contrato y el comprobante de pago para la realización del concierto que refiere en su solicitud de acceso.”; por lo tanto, **sí resulta procedente el agravio del recurrente con respecto a la respuesta inicial**, pues no se le hizo entrega de la información solicitada.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se desprende que su intención versó en **modificar** su conducta inicial, toda vez que, requirió de nueva cuenta a la **Dirección Administrativa**, y por primera vez a la **Dirección Jurídica**; siendo que, la primera de los mencionados, **por oficio número IPFY/DA03/009/2025 de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco**, precisó lo siguiente: “...me permito informar que, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Dirección Administrativa, confirmando que la información solicitada no obra en sus archivos, toda vez que no existe contrato con el grupo “Fuerza Regida” durante la Feria Internacional de Yucatán 2024, por lo tanto no existe comprobante fiscal y/o transferencia que pueda ser entregado por el concepto que solicita. Derivado de lo anterior, se declara la inexistencia de la información, por lo que se pone a consideración de la Unidad de Transparencia convocar a los miembros del Comité de Transparencia del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, a fin de sesionar para confirmar, modificar o revocar la respuesta sugerida por esta área, en cumplimiento a la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”; y la segunda, **por oficio IPFY/DJ07/001/20205 de fecha cinco de febrero del presente año**, indicó: “...me permito informar que, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección Jurídica, no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que no existe en los archivos en trámite y/o vigentes, instrumento o documento relacionado al otorgamiento de un contrato entre el grupo “Fuerza Regida” y el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.”

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, mediante el **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2025, celebrada en fecha siete de febrero del presente año**, precisando lo siguiente:

“...

=====ANTECEDENTES =====

PRIMERO. Que con motivo al Recurso de Revisión con número de expediente 005/2025, interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso con número de folio 310570324000020, la Unidad de Transparencia del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, mediante oficios IPFY/DJ07/UT/01/2025 y IPFY/DJ07/UT/02/2025 ambos de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, turnó nuevamente la solicitud a las Unidades Administrativas competentes, siendo esta la Dirección Administrativa y Dirección Jurídica, a fin de realizar la búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregar la información requerida.=====

SEGUNDO. Que mediante oficios IPFY/DA03/009/2025 y IPFY/DJ07/001/2025 ambos de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, las Unidades Administrativas competentes, dieron respuesta al requerimiento de información, declarando la inexistencia de la misma y en consecuencia, solicitaron se convocara al Comité de Transparencia para que sesionara para confirmar, modificar o revocar la determinación respecto a la inexistencia de la información solicitada relativa al contrato y el comprobante de pago para la realización del concierto de Fuerza Regida.=====

TERCERO. Con fecha seis de febrero del año en curso, el presidente del Comité de Transparencia, convocó a los Vocales y al secretario técnico para sesionar a las diez horas del día siete de febrero de dos mil veinticinco, con el objeto de analizar las respuestas de las Unidades Administrativas competentes.=====

===== CONSIDERANDOS =====

PRIMERO. Que mediante oficio IPFY/DA03/009/2025 de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, la Dirección Administrativa dio respuesta manifestando lo siguiente: “me permito informar que, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Dirección Administrativa, confirmando que la información solicitada no obra en sus archivos, toda vez que no existe contrato con el grupo “Fuerza Regida” durante la Feria Internacional de Yucatán 2024, por lo tanto no existe comprobante fiscal y/o transferencia que pueda ser entregado por el concepto que solicita.” =====

SEGUNDO. Que mediante oficio IPFY/DJ07/001/2025 de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica dio respuesta manifestando lo siguiente: “me permito informar que, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección Jurídica, no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que no existe en los archivos en trámite y/o vigentes, instrumento o documento relacionado al otorgamiento de un contrato entre el grupo “Fuerza Regida” y el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.” =====

TERCERO. Que el Comité de Transparencia del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán tiene a la vista para su análisis, la respuesta proporcionada por la unidad administrativa a la que le fue turnada la solicitud que nos ocupa, a fin de dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece las funciones de los Comités de Transparencia, que a la letra dice: “artículo 44 fracción II: “Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados”, por lo anterior se procede a sesionar de forma extraordinaria para llevar a cabo el análisis de las respuestas emitidas por las unidades administrativas competentes. =====

...

===== **ACUERDO IPFY/CT/2SE/01/2025:** =====

Este Comité de Transparencia del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, CONFIRMA por unanimidad de votos, las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas competentes con motivo al Recurso de Revisión con número de expediente 005/2025, interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso con número de folio 310570324000020, en la cual se declara como inexistente la información solicitada, y por considerar suficientes las razones esgrimidas, ordenando en este acto a la Unidad de Transparencia se sirva hacer la notificación respectiva al solicitante. =====

Acto seguido, y en uso de la voz el ciudadano Hermes Loreto Bonilla Castañeda en cumplimiento del último punto del Orden del Día, clausuró la sesión con la siguiente declaratoria: “Siendo las diez horas con veintidós minutos del día siete de febrero de dos mil veinticinco, declaro formalmente clausurada la Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia”. Se levanta el acta de la sesión del Comité para la debida constancia. =====

...”

Al respecto, en cuanto al contenido de la información que se peticiona, conviene establecer la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

..."

El Decreto 84, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el veintiuno de mayo de dos mil ocho, que crea el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTE DECRETO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO CREAR EL INSTITUTO PROMOTOR DE FERIAS DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIOS, SIN FINES DE LUCRO Y CON AUTONOMÍA DE GESTIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y METAS.

...

ARTÍCULO 6. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO SON:

...

II. EL DIRECTOR GENERAL.

..."

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. EL INSTITUTO PROMOTOR DE FERIAS DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SIN FINES DE LUCRO Y CON AUTONOMÍA DE GESTIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y METAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 DE SU DECRETO DE CREACIÓN.

...

ARTÍCULO 4. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL DECRETO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

III. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

...

V. DIRECCIÓN DE EVENTOS, Y

...

ARTÍCULO 21. EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. REALIZAR EL PAGO DE LOS COMPROMISOS Y SERVICIOS QUE CONTRATE EL INSTITUTO DE ACUERDO A SU DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL;

...

VI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS Y CONTABLES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS DE LA JUNTA Y LAS INSTRUCCIONES DEL DIRECTOR GENERAL;

VII. RECOPIRAR LA INFORMACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS E INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL INSTITUTO;

...

IX. AUXILIAR AL DIRECTOR GENERAL CON EL PROCESO DE LIQUIDACION DE BOLETOS DE ACCESO GENERAL, ESTABLECIMIENTO Y EVENTOS DURANTE LA FERIA YUCATÁN.

...

23. EL DIRECTOR DE EVENTOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ORGANIZAR Y COORDINAR LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS QUE SE LE ASIGNEN AL INSTITUTO

II. PROPONER AL DIRECTOR GENERAL LA CONTRATACIÓN DE ESPECTÁCULOS Y EVENTOS;

III. ESTABLECER Y ELABORAR, DE ACUERDO A LAS INDICACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, LOS CONTRATOS DE EVENTOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, RECREATIVOS, DEPORTIVOS Y ASOCIACIONES;

...

VI. GESTIONAR Y COORDINAR LOS RECURSOS LOGÍSTICOS REQUERIDOS PARA LA OPERACIÓN DE EVENTOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, RECREATIVOS Y DEPORTIVOS.

..."

El Acuerdo IPFY 1/2019 por el que se Modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, establece:

“...
ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN: LOS INCISOS C) Y D) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 7; LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 21; Y LOS ARTÍCULOS 22 Y 23; SE DEROGA: LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 7; Y SE ADICIONAN: EL INCISO E) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4; EL CAPÍTULO VIII BIS, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 24 BIS; Y EL ARTÍCULO 24 BIS, TODOS DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO PROMOTOR DE FERIAS DE YUCATÁN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 4. ...

I. ...

II. ...

A) Y B) ...

C) DIRECCIÓN DE EVENTOS;

D) DIRECCIÓN JURÍDICA, Y

...

ARTÍCULO 21. ...

...

IX. AUXILIAR AL DIRECTOR GENERAL CON EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LOS BOLETOS DE ESTACIONAMIENTO, ACCESO GENERAL Y EVENTOS DE LA FERIA YUCATÁN Y DE LOS DEMÁS EVENTOS O ACTIVIDADES ORGANIZADOS POR EL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 23. EL DIRECTOR DE EVENTOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ORGANIZAR Y COORDINAR LAS ACTIVIDADES CULTURALES, ARTÍSTICAS, DEPORTIVAS Y RECREATIVAS DEL INSTITUTO;

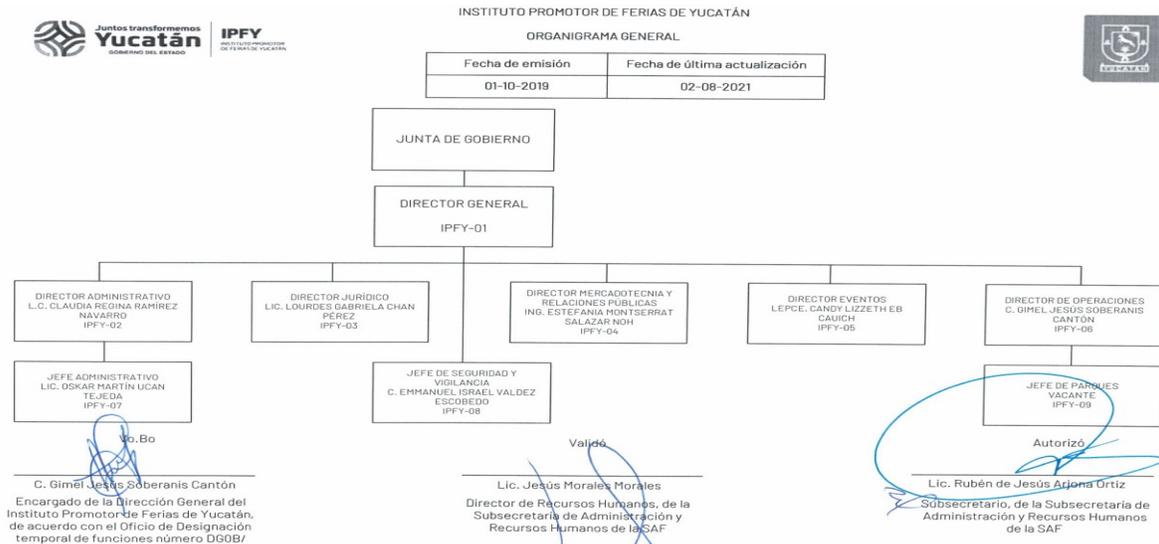
II. ELABORAR EL PROGRAMA DE EVENTOS Y ESPECTÁCULOS PARA LA FERIA YUCATÁN Y PARA LOS DEMÁS EVENTOS Y ACTIVIDADES ORGANIZADOS POR EL INSTITUTO;

III. PROPONER AL DIRECTOR GENERAL LA CONTRATACIÓN DE EVENTOS Y ESPECTÁCULOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL INSTITUTO;

IV. REALIZAR, DE ACUERDO CON LAS INDICACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA LA CONTRATACIÓN DE EVENTOS Y ASOCIACIONES;

...

De la consulta efectuada a la página oficial del Sujeto Obligado, en específico la liga electrónica: https://www.yucatan.gob.mx/docs/directorio/ipfy_102.pdf, inherente a su “Organigrama”, se advierte que cuenta con un área que atendiendo al contenido de la información petitionada, es quien pudiere conocerle a saber: **la Dirección Jurídica.**



De las disposiciones legales y consulta efectuada previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la **Administración Pública Paraestatal** son: los organismos públicos

descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

- Que son **organismos públicos descentralizados**, las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin distinción de la forma o estructura legal que adopten.
- Que el **Instituto Promotor de Ferias de Yucatán**, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sin fines de lucro y con autonomía de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y metas.
- Que el **Instituto Promotor de Ferias de Yucatán**, tiene una estructura orgánica integrada por diversas unidades administrativas, entre los que se encuentra: **la Dirección Administrativa, la Dirección de Eventos y la Dirección Jurídica**.
- Que el **Director Administrativo**, tiene entre sus funciones, *el realizar el pago de los compromisos y servicios que contrate el Instituto de acuerdo a su disponibilidad presupuestal; administrar los recursos humanos, materiales, financieros y contables del Instituto, de conformidad con los acuerdos de la Junta y las instrucciones del Director General; recopilar la información de los recursos financieros e integración de la cuenta pública del Instituto, y auxiliar al director general con el proceso de liquidación de los boletos de estacionamiento, acceso general y eventos de la feria Yucatán y de los demás eventos o actividades organizados por el instituto.*
- Que el **Director Eventos**, tiene entre sus funciones, *el organizar y coordinar las actividades culturales, artísticas, deportivas y recreativas del instituto; elaborar el programa de eventos y espectáculos para la feria yucatán y para los demás eventos y actividades organizados por el instituto; proponer al director general la contratación de eventos y espectáculos para el cumplimiento de los objetivos del instituto, y realizar, de acuerdo con las indicaciones del director general, los trámites necesarios para la contratación de eventos y asociaciones.*
- De la consulta efectuada al Organigrama del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, se advierte que cuenta con una **Dirección Jurídica**.

A continuación, se procederá a valorar la conducta del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 31057032400020.

En tal sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió a dos de las áreas competentes para conocer de la información peticionada, a saber: la **Dirección Administrativa** y la **Dirección Jurídica**, quienes declararon la inexistencia de la información, indicando que de la búsqueda exhaustiva que efectuaren en sus archivos, la primera de las mencionadas, manifestó que no existe contrato con el grupo “Fuerza Regida” durante la Feria Internacional de Yucatán 2024, y por ende, no existe comprobante fiscal y/o transferencia que pueda ser entregado por el concepto que solicita; y la Dirección Jurídica, que señaló que no cuenta con la información solicitada, en virtud de que no existe en los archivos en trámite y/o vigentes, instrumento o documento relacionado al otorgamiento de un contrato entre el grupo “Fuerza Regida” y el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán; mismas que fueran confirmadas por el Comité de Transparencia, a través del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2025, celebrada en fecha siete de febrero del presente año; lo cierto es, que dicha declaración de inexistencia no se encuentra debidamente **fundada y motivada**, es decir, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de sus archivos no se encontró la información solicitada; se dice lo anterior, toda vez que, la **Dirección Administrativa**, se limitó a indicar únicamente que la información requerida no existe, sin señalar los motivos, razones o circunstancias por las cuales la información no se generó y por ende no obra en sus archivos; máxime, que precisó que el costo del evento correspondió a la cantidad de diez millones de peso moneda nacional, y se presume que se debió generar un documento que acredite el pago por dicho evento, y con el cual se dé respuesta a la solicitud de acceso; o bien, en el caso que el pago por el concierto de “grupo firme” sí se efectuare por el Sujeto Obligado, pero no obran en los archivos documental alguna que así lo acredite, declare su inexistencia, fundando y motivando su dicho, señalando las circunstancias por las cuales no obra en sus archivos, o por la falta de su

generación por parte del área administrativa, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o bien, de no obrar en sus archivos por no ser la autoridad competente de resguardar la información solicitada, proceda a declarar su incompetencia, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de la materia, así como el Criterio 03/2018, emitido por este Órgano Garante; por lo tanto, el Comité de Transparencia se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área en cuestión, sin analizar el caso ni tomar las medidas necesarias a fin de garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y razonable, y dar certeza de la existencia o inexistencia de la información en sus archivos, con respecto a las circunstancias que motivaren la misma o de la falta de generación; así también, **omitió** garantizar que se haya requerido a todas a las áreas que resultan competentes para conocer de la información, pues no requirió a la **Dirección de Eventos**, quien tiene entre sus funciones, *el organizar y coordinar las actividades culturales, artísticas, deportivas y recreativas del instituto; elaborar el programa de eventos y espectáculos para la feria Yucatán y para los demás eventos y actividades organizados por el instituto; proponer al director general la contratación de eventos y espectáculos para el cumplimiento de los objetivos del instituto, y realizar, de acuerdo con las indicaciones del director general, los trámites necesarios para la contratación de eventos y asociaciones; por lo que, resulta el área competente para pronunciarse respecto a la realización o no del contrato por el concierto del grupo Fuerza Regida*, por lo que, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente: **I) Requiera de nueva cuenta a la Dirección Administrativa**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: “*el comprobante de pago para la realización del concierto de Fuerza Regida.*”, y a la **Dirección de Eventos**, para la que atañe a: “*el contrato para la realización del concierto de Fuerza Regida.*”, y la entregue, o bien, los documentos que la contenga y de los cuales el ciudadano pueda obtener la información solicitada, en la modalidad peticionada; siendo que, en el caso que dicha información si debiera de obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pero no existe documental alguna que así lo acredite, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la información, atendiendo al procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018, emitido por este Órgano Garante; o bien, de no obrar en sus archivos por no ser la autoridad competente de resguardar la información solicitada, proceda a declarar su incompetencia, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de la materia, así como el Criterio 03/2018, emitido por este Órgano Garante; **II) Ponga a disposición del ciudadano** las documentales que le hubiere remitido las áreas administrativas señaladas en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada; o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia y/o incompetencia, en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, según corresponda; **IV) Notifique al ciudadano** las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **V) Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 13/MARZO/2025
CFMK/MACF/HNM